

yes de Indias. El señor doctor Mier en su célebre Historia de la revolución de España, escrita en Londres el año 1813, llama al código citado la carta magna de los americanos, cuenta prolijamente su origen y hace un extracto de sus leyes más trascendentales.

Sin que yo intente decidir entre la divergencia de opiniones, que aparece entre estos dos historiadores de nuestro país, bastará solamente que llame la atención del congreso soberano sobre un punto que tiene tanta gravedad y que puede ofrecer para lo sucesivo arduas dificultades en la organización política y social de la república.

Por las leyes de Indias estaba prevenido que en ciertos casos y días se diese audiencia en las plazas públicas para conocer y decidir de todos los negocios civiles que se promovieran: que los pleitos se decidieran breve y sumariamente, verdad sabida, sus procesos ordinarios y sus pagos de costas: que los fiscales fueran protectores de los indios y alegasen por ellos en los tribunales y tuviesen obligación de reclamar la libertad de aquellos que murieron en servidumbre, ya en las casas, estancias, haciendas ó minas en que estuvieren detenidos y sin su libertad natural.

Se estableció por las mismas leyes que las ciudades ó pueblos tuviesen un procurador que los defendiese ante las audiencias ó tribunales. Que en donde hubiese comarcas á propósito para fundar poblaciones y algunas personas quisieran hacerlo, se les diesen tierras, solares y aguas; que estos repartimientos se hicieran de acuerdo con los cabildos de las ciudades, prefiriendo á los regidores si no tuviesen tierras y dejando á los indios sus tierras, heredades y pastos, de modo que no les faltase lo necesario. Que los repartos se hicieran de manera que todos participasen de lo bueno y de lo mediano. Que los pobladores ú ocupantes edificasen los solares dentro de un término dado, y labrasen las tierras poniendo plantas y cercados en los lindes y confines con las otras tierras, pena de que pasando el término sin cultivarlas, perderían dichas tierras, y además una multa para la república: que las estancias para ganados estuviesen lejos de los pueblos de indios y de sus sementeras para que no les hiciesen daño, y que los dueños del ganado pusiesen los pastores y guardas bastantes para evitar el daño, y si lo hubiere fuese pagado.

Se previno varias veces que toda la tierra que se poseyese sin frutos ni legítimos títulos fuera resituada á la corona y patrimonio real (hoy la hacienda pública) á fin de que renovándose la necesaria para plazas, egidos propios, pastos y baldíos de los lugares y concejos, así para el presente como para el porvenir, y repartiéndose á los indios lo que buenamente pardan menester, y confirmandoles lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, todo lo demás quedase libre para disponer de ello conforme á la voluntad del rey (hoy de la nación). Para esto se mandó que siempre que pareciese á los vireyes ó audiencias, señalasen término competente para que los poseedores exhibieran sus títulos, y amparasen á los que poseyesen bien, y que los demás devolviesen y restituyesen todo lo que tuviesen usurpado.

Se ordenó que las poblaciones tuviesen por lo menos cuatro leguas de término ó territorio. Que el poblador principal se obligase á dar á los otros pobladores solares para edificar casas, tierras de pasto y labor en tanta cantidad, cuanto cada uno se obligase á edificar. . . . Que no habiendo poblador empresario, sino personas particulares que quisieran hacer una población, siendo por lo menos diez casados, se les diese término y territorio, y derecho de elegir entre sí mismos sus alcaldes y oficiales de concejo. . . . Que las tierras se repartiesen sin exceso, y que los que las adquiriesen, no pudieran venderlas á iglesia ni monasterio, ni á persona eclesiástica. . . . Que no se diesen ni vendiesen tierras á los españoles con perjuicio de los indios, ni las composiciones se verificasen sobre tierras que los españoles ha-

yan adquirido de los indios, contra las cédulas reales ú ordenanzas, sino que á éstos se les dejase con sobra todas las tierras de su pertenencia, y las aguas y riegos para sus huertas y sementeras, y para que abrevien sus ganados, repartiéndoles y dándoles lo que hubieren menester. . . .

No es de mi propósito hacer un extracto de todas las leyes que se registran en el Código de Indias, y que tuvieron por objeto asegurar la libertad y franquicias de sus pobladores y habitantes. Me bastará decir para que resalte la comparación entre tales disposiciones, y lo que hoy se verifica en las haciendas y posesiones rústicas de nuestro país, que los indios tenían derecho de cortar leña para sus usos y consumos, aun en los montes de propiedad particular, con tal de que no los arruinasen; que el uso de todos los pastos, montes y aguas, conforme á tales leyes, debe ser común á todos los vecinos para que los disfruten libremente como quisiesen; que en las tierras y heredades de que el rey hubiere hecho merced (que en su origen son las más), aliadas los frutos queden para parte común; que los montes de fruta silvestre son comunes, y lo mismo los montes, pastos y aguas contenidos en las mercedes hechas ó que se hicieren; que los indios estaban libres del diezmo, de la alcabala; que sus salarios ó jornales se les debían pagar en dinero efectivo, según mandato de ley expresa, y que tenían otras escenciones, que sería muy largo referir.

¿Qué diferente aspecto tendría hoy el país si todas esas leyes hubieran sido ejecutadas y cumplidas! "Dichosa América, dice el Sr. Dr. Mier en su obra ya citada, dichosa América si sus leyes se observasen ó se hubiesen observado!" . . . ¿Por qué no se cumplieron? "Desde el principio impidieron su ejecución, asegura en otra parte el mismo escritor, el interés, la codicia, la distancia. . . los errores á que se propasaron los conquistadores." Un siglo entero estuvo la América como una presa de carne que se disputan bestias feroces á nombre de Dios y de su Iglesia, mientras que sus verdaderos ministros desayorados respiraban los mares y venían á inundar los pies del trono con un torrente de lágrimas. ¿Pero qué podían éstas contra la ambición, la codicia y todas las pasiones conjuradas, para eludir las disposiciones de los reyes? Estos, flotantes entre tan diversos informes espiden cédulas y órdenes, contra-cédulas y contra-órdenes, que no sirven sino de amañar unos contra otros á los tiranos, que se baten y se degüellan sin cesar por eso el estrago de los indígenas, en cuya ruina, dice Solorzano, se convirtieron todos los remedios que se aplicaban para curarlos. Succedieron para protegerlos á los carnívoros adelantados, los corregidores, y estos, dice, se convirtieron en lobos: se enviaron audiencias, y fué necesario procesarlas y quitar las primeras de México y el Perú, como rebeldes, sediciosas y destructoras. . . . ¿Qué orden podía haber en medio de tanto desorden? . . . En este Código, [el de Indias] se ve el desseo de favorecer á los indios y la dificultad insuperable de componerlo con el bien de sus amos, remedios paliativos y todos los males existentes en su raíz; leyes minuciosas de economía y una ignorancia suma de la economía política, leyes disparatadas para cada provincia en muchas cosas, y la prueba más perentoria en todas, de que es imposible administrar bien un mundo separado por un Océano de millares de leguas. . . . Casi todas las leyes están derogadas. . . . La Ordenanza sola de intendentes no pasada por el consejo de Indias, echó á rodar muchísimas, y ella misma ya está derogada en muchas partes. ¿Qué privilegio se ha guardado á los indios? Solo aquellos que se han convertido en su ruina, &c., &c.

Después de esto, las leyes mexicanas nada han hecho para remediar eficazmente los males de que se quejaba el benemérito historiador citado, y los abusos en posesión de todo su poder y en libertad de aumentarlos, han

producido el estado de cosas que lamentamos como injusto, anti-económico, monstruoso, incoherente con nuestras instituciones, opuesto al desarrollo y progreso de las ideas y principios republicanos y democráticos. ¿Cuántas se lograrían desde luego en favor de los desgraciados de cuya causa se trata, con solo declarar vigentes algunas leyes del código de Indias, especialmente las que conciernen á la libertad de los trabajadores, el pago de sus jornales en dinero efectivo, la distribución de solares y tierras de labor entre las familias ó congregaciones que las necesitaban, á la medición, reconocimiento y composición de los baldíos, inocupados ó poseídos sin justo título, á la comunidad de los pastos, aguas y montes. . . .

Pido ya perdón al soberano congreso por haber abusado de su atención tan largo tiempo. He cumplido un deber de conciencia; y solo esto puede servirme de disculpa.

Concluiré, pues, con las palabras del sabio y profundo economista que antes he citado:

"Existe una contradicción chocante entre las leyes y las necesidades sociales. . . . Las masas no pueden aprovechar los derechos políticos que se les han acordado, porque á esto se oponen las actuales condiciones del trabajo. . . . La mayoría sometida hoy á la regla general de trabajar para vivir, está impedida con el mismo ejercicio del trabajo, con la satisfacción de sus necesidades que se aumentan con la civilización, con la adquisición de los medios intelectuales y morales para producir, con el ejercicio de los derechos civiles, y con el cumplimiento de los deberes del ciudadano."

"La organización económica fundada en la razón, debe facilitar el ejercicio del pensamiento y su aplicación sobre la materia, á un grado tal, que jamás el trabajador encuentre obstáculo alguno para producir."

"La organización racional debe poner al productor en posesión de todo el fruto de su trabajo, á fin de que pueda aumentar los gozgos físicos y morales, en relación con el desarrollo sucesivo de su inteligencia."

"La organización racional debe asegurar al trabajador el cumplimiento de sus derechos civiles y políticos, como deberes sociales, y sin que éste cumplimiento ponga obstáculo á sus derechos individuales como productor y consumidor."

"La organización racional, en fin, debe garantizar al trabajador los gozos sociales que resultan del progreso de la civilización, y de los cuales le hace coparticipante la unidad en la ley y la igualdad de derechos."

"Hasta hoy el trabajo, es decir, la actividad inteligente y libre ha estado á disposición de la materia; en lo sucesivo es indispensable derribar esta ley y que la materia quede á disposición del trabajo."

"La sociedad no ha sido construida sobre la propiedad bien entendida, es decir, sobre el derecho que tiene el hombre de gozar y disponer del fruto de su trabajo; al contrario, la sociedad ha sido fundada sobre el principio de la apropiación, por ciertos individuos, del trabajo de los otros individuos en una palabra, sobre el principio de la explotación del trabajo de la mayoría por la minoría privilegiada. . . . Bajo este régimen el fruto del trabajo pertenece, no al trabajador sino á los señores."

"La sociedad, pues, no está basada sobre la propiedad bien entendida. La sociedad está basada sobre el privilegio de la minoría y la explotación de la mayoría. . . . ¿Esta máxima es justa? ¿La sociedad debe continuar establecida sobre la misma base que limita el derecho de la propiedad del suelo á una minoría? . . . No, porque la sociedad no puede reposar sobre un principio relativo de la minoría, sino sobre un principio absoluto que represente la universalidad. . . . En consecuencia será preciso adoptar el que consagra que el fruto del trabajo es una propiedad de los trabajadores. . . . ¿Qué es necesario hacer para que el trabajador sea propietario de todo el fruto de su trabajo, y para que del actual sistema de la propie-

dad ilusoria porque acuerda el derecho solamente á una minoría, la humanidad pase al sistema de la propiedad real que acordará el fruto de sus obras á la mayoría hasta hoy explotada? Es necesario, no destruir la propiedad, esto sería absurdo; sino por el contrario, generalizarla, aboliendo el privilegio antiguo porque este privilegio hace imposible el derecho racional. . . . Y como ese privilegio está fundado, no sobre el indestructible principio de la propiedad, sino en la organización social de la propiedad que concede el suelo á un pequeño número de individuos, será necesario cambiar solamente la organización de la propiedad que es por su naturaleza variable como expresión del orden social en cuanto á la materia."

"Esta transformación económica no necesita de la violencia para operarse. . . . Se puede realizar pacíficamente sin producir ningún desorden brusco ni violento en los intereses creados, ninguna pérdida de los derechos adquiridos. Pero, para esto, se necesita que los mismos interesados en sostener el orden antiguo, participando de la convicción incontestable de que su sosten es imposible contribuyan ardentemente á la reforma racional á fin de que se verifique sin perturbaciones ni desórdenes."

Y yo no digo, señor, que mis proposiciones envuelven toda la fecundidad y trascendencia del sistema general que propone y demuestra el autor citado, ni mucho menos que resuelven todas las cuestiones que entraña ese mismo sistema. No soy tan presuntuoso.—Lo único que digo es que el grave asunto de la situación económica de nuestra sociedad debe merecer la atención y el estudio de los legisladores del país. . . . Que mis proposiciones se aprueben ó no; que merezcan la honra de la discusión, ó las burlas y los dísticos de la crítica y la calumnia, mi objeto capital es dejar satisfecha y tranquila mi conciencia.

Las proposiciones dicen lo siguiente:

1.º El derecho de propiedad consiste en la ocupación ó posesión teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona, sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una ó pocas personas, de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, cultivo ni producción, perjudica el bien común y es contraria á la índole del gobierno republicano y democrático.

2.º Los poseedores de fincas rústicas que tengan una extensión mayor de quince leguas cuadradas de terreno, para ser reconocidos ante las leyes del país como perfectos propietarios, deberán deslindar y cultivar sus territorios acortándolos y cercándolos por aquellos rumbos que estén en contacto con propiedades agenas ó con caminos públicos. Sin estos requisitos no tendrán derecho á quejarse de daños causados por los vecinos ó transeúntes, ó por caballerías ó ganados que se apasienten en la comarca, ni á cobrar cosa alguna por los pastos, montes, aguas ó cualesquiera otros frutos naturales del campo.

3.º Si después del término de un año permanecieren sin cercado, incultos ú ociosos algunos de los terrenos de que habla el artículo precedente, causarán en favor del erario federal una contribución de veinticinco mil millar, sobre su valor verificado por peritos que nombre el gobierno. En caso de no pagarse con puntualidad esta contribución, se irá capitalizando sobre el mismo terreno hasta que se estinga su justo precio. En este caso, el causante estará obligado á otorgar una escritura de adjudicación en favor de la hacienda federal.

4.º Los terrenos de fincas rústicas ó haciendas que tengan más de quince leguas cuadradas de extensión, y dentro del término de dos años no estuvieren á juicio de los tribunales de la federación, cultivados, deslindados y cercados, se tendrán por baldíos y serán denunciados y vendibles por cuenta de la hacienda federal, rematándose al mejor postor. El nuevo propietario, que no podrá comprar más de quince leguas cuadradas de tierra, tendrá obligación de cercarla y cultivarla dentro del término de un año, so pena de perder todos sus derechos.